

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Se presento recurso de reposición contra el numeral 1°. Del auto No. 1148 de fecha 3 de mayo del 2023. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.1247**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMENDY**

**DEMANDADA: CONSUELO URIBE Y OTRO**

**RADICACIÓN: 760014003007-2019-00713-00**

**Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el numeral 1°. del auto No.1148 del 3 de mayo del 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que, El juzgado en el numeral primero del auto atacado, requiere al demandante para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles donde conste la inscripción de la demanda, so pena de terminación por desistimiento tácito, situación que no comparto teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2021, el juzgado revoca la terminación del proceso argumentando que le asiste razón al demandante en indicar que ya se encuentra surtida la respuesta por parte de registro público que indica que ya está registrada la inscripción de la demanda en los folios de matrícula, a que refiere el trámite de la pertenencia. Indica que por dicho se le dio la razón al recurrente respecto de haberse allegado escrito con fecha 06 de octubre del 2021, el cumplimiento del requerimiento hecho, habiéndose encontrado acreditado la inscripción de la demanda y aportado los registros fotográficos , realizar la inclusión de en el registro nacional de emplazados, Igualmente se requiere para que se aporte la constancia de envió del oficio dirigido a INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), el cual dentro del mismo auto que repone la terminación del proceso con fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2021, el Juzgado ordena que por secretaria se envíe dicho oficio.

Téngase encuentra su señoría que conforme a la notificación enviada por este despacho a dicha institución, él debe ser es que esta misma judicatura de no existir respuesta requiera a la entidad antes mencionada. Así las cosas la carga procesal la cual requiere esta judicatura en cabeza del actor ya se encuentra debidamente surtida tal como se demuestra anteriormente. Por lo antes manifestado, solicita al Despacho se sirva reponer para revocar el auto objeto de reparo, si el despacho no encuentra de buen recibo los argumentos esgrimidos, sírvase conceder la alzada de manera subsidiaria.

Nada dice en su escrito respecto de la notificación a la parte vinculada, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., ni allega constancia de haber surtido la notificación conforme se le indico en auto de fecha 9 de octubre del año 2021, por lo que fue requerido, adicionalmente, en el auto recurrido.

## CONSIDERACIONES

Analizado el trámite, el Despacho evidencia que le asiste razón al recurrente en virtud de haberse indicado en el auto recurrido que: *PRIMERO. - Requerir a la parte actora, para que, proceda allegar los certificados de tradición de los bienes a usucapir relacionados en el este proveído, en donde conste la inscripción de la demanda, numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de octubre del 2019. - Allegue la prueba del envío oficio al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER, ya que no se tiene respuesta por parte de dicha entidad, conforme se ordenó en el numeral 8 del auto 23 de octubre del 2019.” Pues obra en el expediente a folio 31 la constancia de haberse allegado los documentos requeridos por el despacho respecto de los certificados de los bienes inmuebles objeto de la pertenencia.*

No obstante, lo anterior, por auto notificado el día 22 de octubre del 2022. Obrante a folio 60 del expediente digital, se ordenó la vinculación de LITISCONSORTE NECESARIO a FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit. 830.053.994-4, ubicada en la carrera 7 # 24-89 piso 21, correo electrónico: buzonnj\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com teléfono 601 7456300, representada legalmente por la señora Olga Lucia Varon Palomino mayor de edad y vecina de Bogotá o por quien haga sus veces, a cargo de la parte demandante, que a su tenor indico:

*“PRIMERO.- VINCULAR a FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit. 830.053.994-4, ubicada en la carrera 7 # 24-89 piso 21, correo electrónico: buzonnj\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com. teléfono 601 7456300, representada legalmente por la señora Olga Lucia Varon Palomino mayor de edad y vecina de Bogotá o por quien haga sus veces, a fin de que intervenga en el presente tramite, en calidad de litisconsorte necesario. (Art. 61 CGP) SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte vinculada, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., a quien se le correrá traslado del presente tramite por el termino de 20 días. **La parte interesada deberá proceder a la notificación los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y/o LEY 2213 DEL 2022 Art. 8o. TERCERO. - SUSPENDER el presente tramite conforme lo establece el artículo 61 del CGP, inciso segundo.”***

Así las cosas, estudiado el plenario, encuentra el despacho que, el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal de notificación y por ello el requerimiento hecho en auto de fecha que a su tenor indico:” *SEGUNDO- Requerir al demandante, para que lleve a cabo la notificación de la parte vinculada, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada vinculada, conforme al Artículo 291 y 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico conforme lo ordena el 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación”*

Así las cosas, encuentra el despacho que deberá reponerse el numeral primero del auto recurrido, como lo solicita el demandante, e insistir en la notificación de la parte vinculada, como ha quedado anotado, en este considerando, pues mientras no se haga dicha vinculación, el trámite estaría suspendido, y no podría estarlo de manera indefinida sin que la parte cumpla con su carga procesal.

Finalmente, no es necesario hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, habiéndose dado la razón al recurrente en reposición, por lo que, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral 1 del auto No. 1148 de fecha 3 de mayo de los corrientes.

**SEGUNDO: INSISTIR**, en el requerimiento al demandante, para que lleve a cabo la notificación de la parte vinculada, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, tal y como ha quedado anotado, en la parte considerativa de este auto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 del CGP, respecto de los términos para el cumplimiento de la carga procesal, indilgada a la parte.

**TERCERO. - Por secretaria** -Remítase el oficio al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER. Art 11 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO. -** No conceder el recurso de alzada, conforme a la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Estado 11 de mayo del 2023

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c6131aaedab842761a71f0edfa8c28df0cffb34582e23cfee1d2f2db5e97a**

Documento generado en 10/05/2023 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>